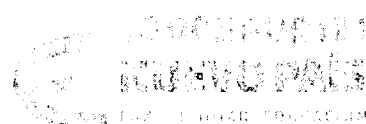




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20175500077041**



20175500077041

Bogotá, **26/01/2017**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSLADA S.A.S.
CARRERA 81A No. 49 - 20
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **1261 de 26/01/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Revisó: VANESSA BARRERA.

GD-REG-27-V2-29-Feb-2012

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1261 DEL 26 ENE 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSLADA S.A.S., identificada con N.I.T. 811.025.685-5 contra la Resolución No. 62912 del 17 de noviembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 110370 de fecha 12 de enero de 2014 impuesto al vehículo de placas TRI-082 por la presunta trasgresión al código de infracción número 532 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 12555 del 05 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSLADA S.A.S., por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 532 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "*Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos*". Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico el día 06 de mayo de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-033741-2 del 18 de mayo de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 62912 del 17 de noviembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSLADA S.A.S., identificada con N.I.T. 811.025.685-5, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSLADA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 811.025.685-5 contra la Resolución No. 62912 del 17 de noviembre de 2016.*

2003 y lo señalado en el código de infracción 532. Esta Resolución fue notificada por medio electrónico el día 18 de noviembre de 2016 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2016-560-103352-2 del 05 de diciembre de 2016, recibido el día 02 de diciembre de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se exonere de toda responsabilidad a TRNSLADA S.A.S. y se archive la investigación, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que la empresa que representa no tiene responsabilidad alguna en la conducta realizada para la época de estos hechos por la conductora del vehículo de placa TRT 082, cuando ésta sabía que un vehículo de servicio público que esté prestando un servicio de transporte de pasajeros debe acreditar ante la empresa un contrato debidamente suscrito por la empresa y el contratante, de ahí se deriva un extracto de contrato.
2. Señala que no puede esta Superintendencia aplicar una sanción a la persona jurídica que se habilita ante el Ministerio, por causa de un conductor.
3. Afirma que la conductora del vehículo de placa TRI 082, aceptó su responsabilidad al manifestar que ella misma diligenció un extracto de contrato falso sin los sellos restrictivos de la empresa.
4. Sostiene que es drástico que además de inmovilizarse el vehículo ¡se inicie una investigación administrativa.
5. Cuestiona el valor de plena prueba que se le otorga al Informe Único de Infracciones de Transporte.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa TRANSLADA S.A.S., identificada con N.I.T. 811.025.685-5 contra la Resolución No. 62912 del 17 de noviembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

RESOLUCIÓN No.

DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSLADA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 811.025.685-5 contra la Resolución No. 62912 del 17 de noviembre de 2016.*

Respecto al primer, segundo y tercer argumento planteado por la parte recurrente, aunado a las consideraciones realizadas en la Resolución No. 62912 de 2016, es de precisar que el servicio público de transporte terrestre automotor en su modalidad especial, supone para las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cumplimiento de una normatividad que se encuentra dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, según los criterios básicos contenidos en los principios rectores del transporte del artículo 1º Del Decreto 174 de 2001 *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial"*.

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, contrario a lo afirmado por el representante de la empresa investigada, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor:

"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSLADA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 811.025.685-5 contra la **Resolución No. 62912 del 17 de noviembre de 2016**.

actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos...”.

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 6º del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece TRANSLADA S.A.S., se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se le impone un deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, el recorrido realizado por el vehículo de placa TRI-082 el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-110370, debió realizarse con la documentación requerida suministrada previamente al conductor por parte de la empresa a la cual se encuentra afiliado, de tal manera, que al momento de ser requerido por el agente de tránsito, portara todos los documentos que de acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado soportaran la operación del automotor conforme las características de un contrato escrito previamente celebrado entre el Representante Legal de la sociedad que oferta el servicio y el representante del grupo específico de personas que lo requiere.

En relación al cuarto argumento del recurrente, es de anotar que si bien la inmovilización tiene naturaleza de medida preventiva, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003: **“Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...).”**

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: *“(...) Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in ídem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...).”*

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSLADA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 811.025.685-5 contra la **Resolución No. 62912 del 17 de noviembre de 2016**.

sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado.

Frente al quinto argumento esbozado por el Representante Legal de la empresa sancionada, se tiene que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 12 de enero de 2014, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa TRANSLADA S.A.S. a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-110370.

Teniendo en cuenta que la Administración al encontrarse investida de potestad sancionatoria¹, está orientada a garantizar la protección de su propia organización y funcionamiento dando prevalencia al interés público que se considera amenazado o desconocido², es claro que al momento de configurarse el marco de las sanciones administrativas, éste se encuentra limitado por las garantías que establece el debido proceso conciliando los intereses generales del Estado y los individuales de quien puede ser objeto de sanción³.

Es así que la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aun teniendo en cuenta que la Administración suple la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-110370, a saber:

*"Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. **Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe.** Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.*

*Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, **el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición.** Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe –como ya lo ha aceptado en otras sentencias – en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte*

¹ Sentencia C-214 de 1994; M.P. Antonio Barrera Carbonell

² Sentencia No. T-145 de 1993, Ref: Expediente T-7067, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ Sentencia C-160 de 1998; M.P. Carmenza Isaza de Gómez.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSLADA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 811.025.685-5 contra la Resolución No. 62912 del 17 de noviembre de 2016.

resolutiva. En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas. (...). (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso:

"Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, la empresa investigada se limita a realizar afirmaciones sobre su ausencia de responsabilidad sin soporte alguno que permita determinar la diligente cautela que realiza sobre los documentos que expide a sus vehículos para justificar su operación de acuerdo a la normatividad que supedita su actividad.

Se reitera entonces que para el Despacho no son suficientes las afirmaciones que realice el memorialista sin prueba alguna que permita concluir que para el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-110370 el Extracto de Contrato que portaba el conductor del vehículo de placa TRI-082 fue expedido y suministrado a éste en virtud a la celebración de un contrato escrito previamente celebrado con el señor William Guzmán para el transporte de su grupo familiar y desvirtuar que la empresa TRANSLADA S.A.S. facilitó al conductor del mencionado automotor un documento para su posterior diligenciamiento propiciando así la informalidad del servicio en contravía de lo normado en los artículos 22 y 23 del Decreto 174 de 2001, el artículo 1º de la Resolución 4693 de 2009 y el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSLADA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 811.025.685-5 contra la **Resolución No. 62912 del 17 de noviembre de 2016**.

probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 62912 del 17 de noviembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSLADA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 811.025.685-5, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa **TRANSLADA S.A.S.**, identificada con N.I.T. 811.025.685-5, en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLÍN, ANTIOQUIA en la CARRERA 81 A 49 20, TELÉFONO 4220044, CORREO ELECTRÓNICO **TRANSLADASAS@GMAIL.COM** dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

1 2 6 1

2 6 ENE 2017

Dada en Bogotá D. C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Procedió: Carol Álvarez - Grupo de Investigaciones IUT
Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSLADA S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0027529512
Identificación	NIT 811025685 - 5
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20001114
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	789143000.00
Utilidad/Perdida Neta	58051000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	6.00
Afiliado	No



Actividades Económicas
* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto	
Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Carrera 81 A 49 20
Teléfono Comercial	4220044
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 81 A 49 20
Teléfono Fiscal	4220044
Correo Electrónico	TRANSLADASAS@GMAIL.COM

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales							
Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL RNT
		TRANSLADA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento			
			Página 1 de 1	Mostrando 1 - 1 de 1			

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

[Contáctenos](#)

[¿Qué es el RUES?](#)

[Cámaras de Comercio](#)

[Cambiar Contraseña](#)

[Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500077041



Bogotá, 27/01/2017

Señor
Representante Legal
TRANSLADA S.A.S.
CARRERA 81A No. 49 - 20
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **1261 de 26/01/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA *B*

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Servicios Puerciles
Nacional S.A.
Nº 7 900 052917-9
DO 26 G 96 A 56
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Número Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y

TRANS
DIRECCIÓN: Calle 37 No. 28B-21 Barrio

la solidad

Ciudad: CCGOTA D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: FN705399297CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSLADA S.A.S.

Dirección: CARRERA 81A No. 49 - 20

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050036000

Fecha de Admisión:

02/02/2017 15:08:51

Nº de Transporte de carga: 000200 del 20/05/2016

Nº de Mensaje Express: 000937 del 19/05/2016

Oficina Principal - Calle 63 No. 9a - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 26 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915013
www.superintendenciadepuertos.gov.co

